

| | | |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| TRIBUTACIÓN | LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2005 Y EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES | Núm. |
| CONTABILIDAD | | 14/2005 |



EDUARDO SANZ GADEA

Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas

Extracto:

Al hilo de la mención que el artículo 61 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2005 efectúa a las normas internacionales de contabilidad, se realizan algunos comentarios sobre la situación de la reforma contable y sus posibles implicaciones fiscales.

Sumario:

1. Artículos afectados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. Entidades obligadas a llevar sus cuentas individuales de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad.
 - 2.1. Sujetos pasivos afectados por la norma.
 - 2.2. Naturaleza del mandato.
 - 2.3. Engarce del pago fraccionado de abril con los restantes pagos a cuenta.
3. La eficacia fiscal de las normas internacionales de contabilidad.
 - 3.1. La Circular 4/2004 en el contexto del artículo 10.3 del TRIS.
 - 3.2. La Circular 4/2004 y su posible influencia sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.
4. Reflexiones sobre la reforma contable.
 - 4.1. La situación actual del Derecho contable.
 - 4.1.1. El Derecho contable comunitario.
 - 4.1.2. El Derecho contable interno.
 - 4.1.3. La proyección del Derecho contable, comunitario e interno, sobre las cuentas de las empresas.
 - 4.2. La relación entre los diferentes bloques normativos del Derecho contable.
 - 4.2.1. La relación entre las normas internacionales de contabilidad o de información financiera y el Derecho contable comunitario.
 - 4.2.2. La relación entre las Directivas contables y el Reglamento 1606/2002 y los Reglamentos de la Comisión.
 - 4.2.3. La relación entre los Reglamentos de la Comisión y el ordenamiento interno.

1. ARTÍCULOS AFECTADOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Los artículos del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (TRIS) afectados por la Ley de Presupuestos, han sido los siguientes:

- Artículo 15.10 a), a los efectos de establecer la tabla de coeficientes de corrección monetaria.
- Artículo 45.4, a los efectos de determinar el porcentaje del pago a cuenta.
- Artículo 108, a los efectos de situar el umbral de aplicación del régimen de las empresas de reducida dimensión en 8.000.000 de euros (6.000.000 en la redacción precedente).
- Artículo 109, a los efectos de situar en 120.000 euros la base de cálculo de la libertad de amortización (90.151,82 euros en la redacción precedente), de las empresas de reducida dimensión.
- Artículo 111, a los efectos de situar en 2 el multiplicador de los coeficientes de amortización lineal máximos de las tablas de amortización oficialmente aprobadas (1,5 en la redacción precedente), de las empresas de reducida dimensión.
- Artículo 114, a los efectos de situar el tramo de la base imponible que tributa al tipo nominal del 30 por 100 en 120.202,41 euros (90.151,81 euros en la redacción precedente), de las empresas de reducida dimensión.

Todas las modificaciones descritas responden, de manera escrupulosa, a las habilitaciones establecidas en la disposición final tercera del TRIS, excepto la relativa al pago a cuenta, que halla su fundamento en el artículo 45.4 del TRIS. En cierto modo, podría afirmarse que la Ley de Presupuestos, por vez primera desde la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ofrece un panorama sosegado en la evolución y adaptación del tributo a la realidad, de manera tal que las empresas van a tener, en 2005, una inusitada continuidad en su fiscalidad sobre los beneficios.

Tal vez sea la calma que precede a la tempestad, porque en el horizonte del Impuesto sobre Sociedades ya se han configurado los motivos de una reforma en profundidad. En primer lugar, la anunciada reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyas líneas básicas están ya trazadas en el programa electoral del partido del Gobierno; en segundo lugar, la también anunciada reforma del Derecho contable, inspirada en las normas internacionales de contabilidad o normas internacionales de información financiera.

Ambos motivos, pero particularmente el segundo, hacen previsible una nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades en un tiempo difícil de precisar, pero probablemente no muy dilatado.

2. ENTIDADES OBLIGADAS A LLEVAR SUS CUENTAS INDIVIDUALES DE ACUERDO CON LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

El último párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuestos, relativo al pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades, establece una norma especial respecto de las entidades que «...por exigencia de normas contables españolas de obligado cumplimiento deban utilizar en la formulación de sus cuentas anuales individuales del año 2005 criterios contables adaptados a las normas internacionales de información financiera aprobadas por los Reglamentos de la Unión Europea...», norma que consiste en permitir a tales sujetos pasivos que realicen el pago fraccionado correspondiente al mes de abril de 2005 bajo la modalidad prevista en el apartado 2 del artículo 45 del TRIS, es decir, sobre la base de cálculo de la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los primeros 20 días naturales de abril, minorada en las deducciones legalmente mencionadas.

En ausencia de esta norma los sujetos pasivos concernidos hubieran debido efectuar obligatoriamente el pago fraccionado sobre la parte de base imponible correspondiente a los días transcurridos desde el inicio del período impositivo hasta el día 1.º de abril.

Estos sujetos pasivos podrán realizar el pago fraccionado del mes de abril bien en función de la porción de base imponible hasta el día 1.º de abril, bien en función de la cuota íntegra minorada en las deducciones legalmente mencionadas.

2.1. Sujetos pasivos afectados por la norma.

Los sujetos pasivos en quienes concurre la característica de estar obligado a llevar sus cuentas anuales individuales conforme a las normas anteriormente citadas son las entidades de crédito enumeradas en el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1298/1986.

En efecto, la norma segunda de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, prevé que tales entidades formulen sus cuentas anuales de acuerdo con lo que en la misma se establece, y esto no es otra cosa que la adaptación del régimen contable de las entidades de crédito «...al nuevo entorno contable derivado de la adopción por parte de la Unión Europea de las Normas Internacionales de Información Financiera... mediante Reglamentos Comunitarios conforme a lo dispuesto en el Reglamento 1606/2002...».

Las normas de la Circular 4/2004 son las normas contables españolas de obligado cumplimiento inspiradas en los Reglamentos de la Unión Europea, a que se refiere el último párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuestos.

La Circular 4/2004 se refiere tanto a los estados financieros individuales como a los consolidados, pero así como para estos últimos ha entrado el día 1 de enero de 2005, para los primeros lo hará el 30 de junio de 2005.

La *vacatio legis* relativa a las cuentas anuales individuales arroja cierta dosis de incertidumbre respecto de la corrección técnica del último párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuestos. En efecto, si en abril de 2005 las cuentas individuales no se guiaran todavía por la nueva norma contable, tal vez la norma fiscal no esté plenamente justificada en la medida en que en abril todavía no serán aplicables las nuevas normas contables. Pero frente a este reproche, ciertamente no gratuito, también se podría entender que el legislador fiscal ha querido allanar los posibles obstáculos que, en el ámbito fiscal, pudieran encontrar las entidades de crédito por causa de la nueva norma contable.

En cualquier caso, no parece que deba concederse excesiva importancia a una medida enmarcada en el pago fraccionado.

En suma, las entidades de crédito podrán realizar, si así lo desean, el pago fraccionado correspondiente a abril por la modalidad de la cuota íntegra, minorada en las deducciones legalmente mencionadas.

2.2. Naturaleza del mandato.

El mandato reviste todas las características de una opción. En efecto, las entidades de crédito podrán optar, en el pago fraccionado del mes de abril, por el sistema de la parte de base imponible (apartado 3 del art. 45 del TRIS) o por el sistema de la cuota (apartado 2 del art. 45 del TRIS). La norma establece tal alternativa y el sujeto pasivo debe elegir. No se trata de una facultad, sino de una opción. En este sentido se entiende aplicable el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, a cuyo tenor, la opción no podrá rectificarse una vez transcurrido el período de presentación de la declaración.

2.3. Engarce del pago fraccionado de abril con los restantes pagos a cuenta.

Los pagos fraccionados de octubre y diciembre deberán efectuarse sobre la parte de base imponible correspondiente, considerando que las entidades de crédito están obligadas a tal modalidad por ser su volumen de operaciones superior a 6.010.121,04 euros, salvo rara excepción. Pues bien, el pago fraccionado realizado en el mes de abril se deducirá de la cuota resultante de la modalidad de parte de la base imponible, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 45.4 del TRIS.

3. LA EFICACIA FISCAL DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

3.1. La Circular 4/2004 en el contexto del artículo 10.3 del TRIS.

El último párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuestos no es importante por el objeto que directamente regula, esto es, el pago fraccionado, sino por lo que en el mismo está implícito, a saber, que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades podrá determinarse en virtud de las normas contables contenidas en la Circular 4/2004, del Banco de España. En efecto, a su tenor, el pago fraccionado de octubre y diciembre se realizará sobre la parte de base imponible correspondiente, y esta magnitud, de acuerdo con las reglas de formación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, deriva del resultado contable, el cual, tratándose de entidades de crédito, para el año 2005, ya será un resultado contable fruto de la aplicación de las normas internacionales de contabilidad.

El último párrafo del artículo 61 de la ley es mucho más importante por lo que del mismo se infiere que por lo que en el mismo se lee. Lo que del mismo se infiere es que el resultado contable fruto de la aplicación de la Circular 4/2004, es decir, fruto de criterios propios de las normas internacionales de contabilidad, es válido a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

Es sabido que el artículo 10.3 del TRIS configura el resultado contable como núcleo esencial de la base imponible. Se trata, porque así lo establece tal precepto, del «...resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas...».

La norma primera.2 de la Circular 4/2004, siguiendo el precedente establecido por la Circular 4/1991, declara que las normas contenidas en la misma «...constituyen el desarrollo y adaptación al sector de las entidades de crédito de las normas establecidas en el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Anónimas y la normativa legal específica que, en su caso, sea de aplicación a tales entidades...».

Tal vez tan clara como rotunda declaración pudiera ser doctrinalmente matizada, con intensidad diversa según los casos, a la vista de todas aquellas normas que se refieren al valor razonable, o a las consecuencias del mismo como son los «Ajustes por valoración», pero el efecto práctico de tal ejercicio, aunque en modo alguno ocioso, se diluye ante la voluntad implícita del legislador contenida en el último párrafo del artículo 61 de la Ley de Presupuestos. No obstante, ha de subrayarse que el objeto regulado por dicho precepto es el pago fraccionado.

No parece dudoso, a la vista de las cuestiones planteadas, que una acción legislativa en materia de régimen jurídico de la contabilidad fundamentada en las conclusiones del Libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad (ICAC), se revela altamente conveniente. Como es sabido estas conclusiones abogaban por una reforma del régimen jurídico de la contabilidad atenta a los criterios de las normas internacionales de contabilidad, pero también al acervo de nuestra regulación contable. Se superaría así la actual dualidad entre cuentas consolidadas e individuales, se modernizaría la regulación contable, y se disiparían las preocupaciones de índole fiscal derivadas del necesario respeto al principio de reserva de ley.

3.2. La Circular 4/2004 y su posible influencia sobre la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la valoración por el valor razonable, en unión al carácter no prevalente del principio de prudencia, sugiere que la base imponible del Impuesto sobre Sociedades se ensanchará. Se opina, por el contrario, que el escenario más probable es el de continuidad. Así se desprende de un somero análisis de las partidas más significativas:

- La valoración por el valor razonable de los activos financieros integrados en la cartera de negociación, ya se venía realizando, de acuerdo con la Circular 4/1991. Ciertamente, en dicha cartera se integran ahora los instrumentos derivados no afectos a contabilidad de cobertura, y ello determinará ingresos que con arreglo a la Circular 4/1991 no se contabilizaban sino hasta el vencimiento, pero también determinará gastos que, se opina, deberían ser fiscalmente deducibles, a diferencia de lo que en el marco de la Circular 4/1991 sucedía por aplicación del artículo 13.1 del TRIS, todo ello sin perjuicio de la comprobación de la correcta determinación del valor razonable y de las correcciones que, en su caso, pudieran proceder por razón de las normas sobre operaciones vinculadas.
- La valoración por el valor razonable que no tenga efecto sobre la cuenta de pérdidas y ganancias sino sobre el patrimonio neto directamente, no tendrá eficacia fiscal, pues no implica modificaciones patrimoniales determinantes de resultados disponibles.
- La simetría propia de la contabilidad de cobertura ya estaba reconocida en la Circular 4/1991.
- La rigurosa aplicación del principio del devengo continúa e incluso se perfecciona en relación con las comisiones, bastantes de ellas bajo la Circular 4/1991 registradas como ingresos antes de su devengo.

- El riesgo de crédito continúa teniendo un riguroso tratamiento, al menos tanto como lo tenía en la Circular 4/1991, si no más, si bien en este punto las restricciones fiscales de los artículos 6 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades amortiguarán el efecto de la norma contable.

4. REFLEXIONES SOBRE LA REFORMA CONTABLE

La escasa presencia de las normas relativas al Impuesto sobre Sociedades en la Ley de Presupuestos no debería ocultar que dicho tributo está convocado, en los próximos años, a una intensa evolución. Indiscutiblemente dicha evolución está marcada por la incorporación al Derecho contable comunitario de las normas internacionales de contabilidad, y la consiguiente reforma de nuestro Derecho contable.

4.1. La situación actual del Derecho contable.

4.1.1. *El Derecho contable comunitario.*

En el momento presente puede afirmarse que el Derecho contable comunitario ha completado el ciclo evolutivo esbozado en la comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento, de junio de 2000. En efecto, la decisión de aplicar las normas internacionales de contabilidad o normas internacionales de información financiera ya ha recaído sobre todas ellas, si bien con ciertos recortes respecto de la número 39.

Para llegar a esta situación se han producido los siguientes actos normativos:

- Directiva 2001/65/CE y Directiva 2003/51/CE, por las que se modificaron o incorporaron distintos preceptos de las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE, a los efectos de hacerlas compatibles con las normas internacionales de contabilidad.
- Reglamento 1606/2002/CE, del Parlamento y del Consejo, relativo a la adopción y aplicación de las normas internacionales de contabilidad en el ámbito de la Comunidad.
- Reglamento 1725/2003, de la Comisión, por el que se incorporan las normas internacionales de contabilidad, y Reglamentos 707/2004, 2086/2004, 2236/2004, 2237/2004 y 2238/2004, de la Comisión, que lo modifican.

Tras estas modificaciones el Derecho contable comunitario está compuesto por dos bloques normativos:

- El integrado por el Reglamento 1606/2002 y el Reglamento 1725/2003, con las modificaciones señaladas.
- El integrado por las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 91/674/CEE, también con las modificaciones señaladas.

El primero se aplica a las cuentas consolidadas de los grupos que han emitido valores admitidos a cotización en mercados regulados de Estados miembros. Este Derecho contable comunitario se aplica directamente, sin que sea necesario ni procedente transponerlo o incorporarlo al ordenamiento interno de cada Estado miembro. También se puede aplicar, por decisión en tal sentido de los Estados miembros, a las restantes cuentas consolidadas, y también a las cuentas individuales.

El segundo se aplica con carácter general, pero para su eficacia requiere la transposición al Derecho interno.

La existencia de dos bloques normativos plantea el problema de las relaciones entre los mismos. Sin duda ésta es una cuestión principal, para cuyo correcto planteamiento y resolución, ha de observarse, ante todo, que estamos ante la relación entre normas comunitarias directamente aplicables en cada Estado miembro (Reglamentos) y normas puramente internas aunque derivadas de la transposición de Directivas.

4.1.2. *El Derecho contable interno.*

Antes de abordar esta cuestión conviene dar cuenta de cómo las modificaciones del Derecho contable comunitario ya se han reflejado en nuestro Derecho contable, a través de las siguientes normas:

- Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 42 del Código de Comercio, derogación del apartado 3 de dicho artículo, inclusión de una nueva regla 9.^a en el artículo 46 del Código de Comercio, inclusión de dos nuevas indicaciones, 14.^a y 15.^a, en el artículo 48 del Código de Comercio, modificación del apartado 1 del artículo 49 del Código de Comercio, e inclusión de un nuevo apartado 3 en dicho artículo, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Estas modificaciones afectan a las cuentas consolidadas.
- Inclusión de dos nuevas indicaciones, 15.^a y 16.^a, en el artículo 200 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, nueva redacción del artículo 201 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y del apartado 1 del artículo 202 del mismo, e inclusión de un nuevo apartado 4, en el artículo 202 de dicho texto refundido, todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 107 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Estas modificaciones afectan a la memoria, al informe de gestión y a la verificación de las cuentas anuales.

- Disposición final undécima de la Ley 62/2003, que establece normas relativas a la aplicación a las cuentas consolidadas de las normas internacionales de contabilidad.
- Disposición final duodécima de la Ley 62/2003, que regula la aplicación temporal de las modificaciones del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas.

Todas las modificaciones del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Anónimas versan sobre las cuentas consolidadas, excepción hecha de ciertas menciones en la memoria. Por tanto, las cuentas individuales no han sido afectadas por la reforma contable de la Ley 62/2003.

- Circular 4/2004, del Banco de España. Esta norma reglamentaria regula tanto las cuentas individuales como las consolidadas de las entidades de crédito.

4.1.3. La proyección del Derecho contable, comunitario e interno, sobre las cuentas de las empresas.

La existencia de la Circular 4/2004 obliga a distinguir entre entidades de crédito y el resto de las empresas.

Las empresas que no sean entidades de crédito, deberán formular sus cuentas, de acuerdo con las siguientes normas:

- Las cuentas individuales se registrarán por lo previsto en el Código de Comercio, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el Plan General de Contabilidad, con sus adaptaciones sectoriales.
- Las cuentas consolidadas, de acuerdo con los Reglamentos de la Comisión por los que se convalidan las normas internacionales de contabilidad o de información financiera, cuando hubieran emitido valores en mercados organizados, en los términos previstos en la disposición final undécima de la Ley 62/2003, la cual es consistente con lo previsto en el Reglamento 1606/2002. Las empresas que no hubieran emitido tales valores podrán optar por aplicar tales normas, o bien formular sus cuentas anuales consolidadas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1815/1991. Además, se aplicarán las normas sobre consolidación contable previstas en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio.

Las entidades de crédito deberán formular sus cuentas anuales, tanto individuales como consolidadas, de acuerdo con la Circular 4/2004, del Banco de España. La Circular 4/2004 establece una regulación exhaustiva del régimen de la contabilidad de las entidades de crédito, fundamentada en las normas internacionales de contabilidad o de información financiera, pero también atenta a los criterios de prudencia propios de la función supervisor.

4.2. La relación entre los diferentes bloques normativos del Derecho contable.

Tres bloques normativos integran el Derecho contable:

- Los Reglamentos de la Comisión dictados al amparo del Reglamento 1606/2002.
- Las Directivas contables.
- Las normas internas, una parte de las cuales, pero no todas, son transposición de las normas comunitarias establecidas por las Directivas contables.

Los tres bloques están integrados por normas jurídicas, es decir, con efectos jurídicos desencadenantes de las correspondientes obligaciones. Junto a ellos, el bloque de normas contables emanadas de la IASB, que no son normas jurídicas, sino puramente técnicas, pero que, sin embargo, alientan todo el proceso de formación del Derecho contable, sea través de los actos de convalidación dictados al amparo del Reglamento 1606/2002 bajo forma de Reglamentos de la Comisión, sea mediante su función inspiradora de procesos de reforma contable puramente internos.

Todo este entramado normativo provoca un conjunto de relaciones, algunas de las cuales han sido examinadas en un documento, no vinculante, de la Comisión, titulado «Comentarios referentes a ciertos artículos del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad y de la Cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, y la Séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, sobre contabilidad».

Seguidamente analizamos las relaciones más relevantes.

4.2.1. La relación entre las normas internacionales de contabilidad o de información financiera y el Derecho contable comunitario.

El Reglamento 1606/2002 es, en realidad, la expresión de esta relación. La relación tiene dos aspectos básicos: la decisión de aplicabilidad (art. 3.º) y el ámbito de aplicación (art. 4.º y 5.º).

Respecto de la decisión de aplicabilidad, el artículo 3.º establece tres criterios, de cuyo cumplimiento se desprende una conclusión, a saber, que entre las Directivas contables y las normas internacionales de contabilidad convalidadas no pueden existir discrepancias. En efecto, en la medida en que las normas internacionales de contabilidad que se convalidan han de respetar el principio de imagen fiel del artículo 2.3 de la Directiva, y tal principio implica el cumplimiento de las normas previstas en la misma, ha de concluirse en la inexistencia de discrepancias. Sin embargo, los Comentarios indican que el juicio de compatibilidad con el principio de imagen fiel no implica que del conteni-

do de la norma internacional pueda predicarse una «...conformidad estricta con todas y cada una de las disposiciones de esas Directivas...». Por tanto, la ausencia de discrepancias ha de entenderse en sentido amplio, pero no en sentido estricto, o particularizado.

A veces, sin embargo, la línea entre lo estricto y lo amplio ha sido contemplada con generosidad por la Comisión. El ejemplo más palpable es la amortización del fondo de comercio, exigida por los artículos 34 y 37 de la Directiva 78/660, y no exigida por la norma internacional de información financiera número 3, relativa a las combinaciones de negocios, convertida en norma contable comunitaria por el Reglamento 2236/2004.

La constatación de la posible existencia de discrepancias entre las normas internacionales convalidadas y las Directivas contables plantea un problema para aquellos Estados miembros que deseen adecuar su Derecho contable interno, en lo relativo a las cuentas individuales, a las normas internacionales de contabilidad.

En aplicación del artículo 3 del Reglamento 1606/2002, el Reglamento 2086/2004 ha convalidado la norma internacional número 39, relativa a instrumentos financieros, pero despojando de su texto ciertos aspectos, despejándose así una duda respecto de la posibilidad de efectuar convalidaciones parciales. Por el contrario, no parece que el Reglamento 1606/2002 habilite a la Comisión para modificar la norma internacional, más allá de la modificación que, ampliamente hablando, ya implica la convalidación parcial. Por tanto, la Comisión no podrá incorporar textos a una norma internacional de contabilidad ni modificar su redacción, pero sí podrá suprimirlos.

El marco conceptual de las normas internacionales de contabilidad no ha sido convalidado, ni lo será, porque no se trata de una norma internacional ni de una interpretación, pero los Comentarios advierten que los mismos tienen un valor de «...criterio de base para la resolución de problemas contables...», y, en tal sentido, la Comisión lo ha publicado formando parte de los «Comentarios».

El marco conceptual de las normas internacionales de contabilidad tiene valor interpretativo general sobre el conjunto de las referidas normas, pero en caso de oposición prevalece el contenido de estas últimas. El IASB se esfuerza en evitar tales discrepancias, y buena parte de las modificaciones y mejoras de las normas internacionales obedecen a tal finalidad. Desde esta perspectiva el valor del marco conceptual es muy apreciable. Ciertas normas internacionales de información financiera se refieren al marco conceptual y, en tal sentido y medida, tienen eficacia vinculante.

4.2.2. La relación entre las Directivas contables y el Reglamento 1606/2002 y los Reglamentos de la Comisión.

Los Reglamentos de la Comisión dictados al amparo del Reglamento 1606/2002 establecen el régimen jurídico de las cuentas consolidadas de los grupos que han emitido valores cotizados. También, a opción de los Estados miembros, pueden aplicarse a las restantes cuentas consolidadas y a las cuentas individuales.

Las normas contenidas en los Reglamentos de la Comisión no establecen los supuestos determinantes del nacimiento de la obligación de consolidar cuentas. La obligación de consolidar se regula en la Directiva 83/349/CEE. En consecuencia, la obligación de formular cuentas consolidadas se rige por lo previsto en la Directiva 83/349/CEE, así como la exención de la misma, concretamente, y según los «Comentarios», por los artículos 1, 2, 3.1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12, pero una vez que tal obligación exista, las normas aplicables para la formulación de las cuentas consolidadas serán las contenidas en los Reglamentos de la Comisión.

Sin embargo, a juicio de los «Comentarios», las normas sobre exclusión de empresas del perímetro del grupo consolidable (art. 13 a 15), no serán aplicables cuando proceda redactar las cuentas consolidadas según los Reglamentos de la Comisión, puesto que una vez existente la obligación de consolidar «...son los requisitos de las NIC aprobadas los que dictarán el alcance de la consolidación y, por consiguiente, qué entidades deben incluirse en esas cuentas consolidadas y cómo deben incluirse...».

La formulación de las cuentas consolidadas, e incluso las individuales, según las normas contenidas en los Reglamentos de la Comisión, no excusa del cumplimiento de otro tipo de obligaciones relacionadas con la contabilidad no reguladas por dichos Reglamentos, pero impuestas por la Directiva, como son las relativas a la publicación de las cuentas, auditoría e informe anual consolidado, así como ciertas revelaciones que excedan de las previstas en las normas internacionales de contabilidad o de información financiera.

En suma, los Reglamentos de la Comisión no agotan toda la materia contable, de manera tal que las empresas que deban redactar sus cuentas consolidadas, o incluso individuales, de acuerdo con los mismos, también deberán cumplir las obligaciones que, sobre otros aspectos contables, establezcan las Directivas contables, o, por mejor decir, las normas a través de las que han sido transpuestas las Directivas al ordenamiento interno.

4.2.3. La relación entre los Reglamentos de la Comisión y el ordenamiento interno.

Cuando una norma de los Reglamentos de la Comisión regula una materia y esa materia es también regulada por norma interna, incluso si la misma es transposición de una Directiva contable, los «Comentarios» son contundentes respecto de la prevalencia de las normas de los Reglamentos de la Comisión. En este sentido, los «Comentarios» afirman que «Ninguna disposición transpuesta de esas Directivas contables puede restringir o impedir el cumplimiento por parte de una empresa (o la opción de cumplir) NIC adoptadas, según el Reglamento NIC. Es decir, una empresa aplica NIC aprobadas con independencia de posibles requisitos contrarios, conflictos o restrictivos del derecho nacional. Así pues, los Estados miembros no puedan restringir opciones explícitas contenidas en las NIC», y añaden que «Dado que el Reglamento NIC es de aplicación directa, los Estados miembros se asegurarán de no aplicar a la empresa elementos adicionales del Derecho nacional que sean contrarios, se opongan o restrinjan por parte de una empresa de NIC adoptadas, según el Reglamento NIC».

Por tanto, tratándose de cuentas consolidadas de las entidades que han emitido valores en mercados organizados en el sentido del artículo 4 del Reglamento 1606/2002, cualquier norma interna relativa a las cuentas consolidadas que se opusiera a cualquier norma contenida en un Reglamento de la Comisión, sería inaplicable.

El carácter preferente de la norma comunitaria respecto de la norma interna y la cualidad de los Reglamentos en cuanto normas directamente aplicables determinan los efectos jurídicos explicados por los «Comentarios».

La consecuencia última del valor jurídico de los Reglamentos comunitarios es que, en relación con las cuentas consolidadas de grupos emisores de valores cotizados, no ha lugar, ni siquiera, el planteamiento de un conflicto entre la norma interna y la norma internacional contenida en aquéllos, porque, sencillamente, solamente esta última es perfectamente aplicable.

Esta idea está recogida en la norma undécima.1 a) de la Ley 62/2003, la cual se limita a ordenar que, en relación con las cuentas consolidadas, se «...aplicarán las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea, cuando alguna de las entidades del grupo hubiese emitido valores admitidos a cotización de un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea».

Esta norma es también aplicable a las entidades de crédito, en primer lugar porque el Reglamento 1606/2002 no establece excepción alguna y, en segundo lugar, porque, en otro caso, carecería de sentido la excepción que para dichas entidades se establece en el apartado 2 de la disposición final undécima de la Ley 62/2003. Es interesante notar, a este respecto, que en el primer proyecto de lo que actualmente es la Circular 4/2004, del Banco de España, dado a conocer por esta institución en su página electrónica, se decía que «Las entidades obligadas a formular cuentas anuales consolidadas que se ajustan en su elaboración a las normas establecidas en la presente Circular, habrán cumplido, en lo que se refiere a lo regulado en ella, la obligación que, en su caso, les corresponda, de formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las normas internacionales de información financiera aprobadas por los Reglamentos de la Unión Europea», y que esta norma no ha sido finalmente aprobada, con buen criterio, pues no parece que fuera congruente con el sistema de relaciones entre las normas comunitarias y las normas internas. La Circular 4/2004, en cuanto norma interna, no puede escapar a tal sistema de relaciones, en este caso, a la regla de la aplicación directa de las normas contenidas en los Reglamentos europeos.

Cuestión diferente es que, en la práctica, considerando que la Circular 4/2004 está profundamente inspirada en las normas internacionales de contabilidad o de información financiera convalidadas por los Reglamentos de la Comisión, que tutela el interés público consistente en la sanidad contable y financiera de las entidades de crédito, y, finalmente, que ha realizado un fructífero esfuerzo proyectando las normas internacionales sobre la realidad de las operaciones de las entidades de crédito, la aplicación no conflictiva de sus normas sea el pronóstico más certero.

Así pues, las normas de los Reglamentos de la Comisión, en relación con las cuentas anuales consolidadas de grupos emisores de valores cotizados en mercados europeos, prevalecerán sobre cualquier norma interna, incluso si es transposición de una Directiva contable.

En el ordenamiento contable español, la norma undécima.1 a) de la Ley 62/2003 certeramente disipa la posibilidad de cualquier tipo de conflicto al establecer que, en tal supuesto, se «...aplicarán las normas internacionales de contabilidad aprobadas por los Reglamentos de la Comisión Europea».

La argumentación precedente y sus conclusiones versan sobre las cuentas consolidadas de grupos emisores de valores cotizados. Ahora nos planteamos si, bajo el supuesto de que un Estado miembro haga uso de las opciones previstas en el artículo 5 del Reglamento 1606/2002, dichas conclusiones también son válidas. Centrémonos en las cuentas individuales, para facilitar la exposición.

La opción conferida a los Estados miembros consiste en que éstos permitan o exijan que las cuentas individuales se formulen «...de conformidad con las normas internacionales de contabilidad aprobadas...».

El contenido de la opción es extender la aplicación de las normas de los Reglamentos de la Comisión a las cuentas individuales. Es, en suma, extender el régimen jurídico de las cuentas consolidadas de grupos emisores de valores cotizados a las cuentas individuales (y al resto de las cuentas consolidadas). No se trata de una opción para establecer normas puramente internas que incorporen los criterios, e incluso la literatura, de las normas internacionales de contabilidad. Se trata de una opción que el Estado miembro ejercita, probablemente a través de un acto normativo, cuyo efecto es la aplicación a las cuentas individuales de las normas convalidadas por los Reglamentos de la Comisión.

Los Reglamentos de la Comisión no se imponen, en relación con las cuentas individuales, por su cualidad de norma comunitaria directamente aplicable, sino por la voluntad soberana del Estado miembro, normativamente expresada.

La situación jurídica es bien diferente de aquella en la que las cuentas concernidas son las consolidadas de grupos emisores de valores cotizados. Respecto de estas cuentas los Reglamentos de la Comisión se aplican por su cualidad de normas comunitarias directamente aplicables, simplemente porque así se establece en el artículo 4 del Reglamento 1606/2002, pero respecto de las cuentas individuales se aplican porque el Estado miembro así lo ha decidido. En este contexto, no es descabellado entender que, sin rebasar el contenido de los Reglamentos de la Comisión, y respetando lo establecido en las Directivas contables, el Estado miembro pueda establecer las condiciones de aplicación de las normas de los Reglamentos de la Comisión, y que, por tanto, entre dichas condiciones puedan determinarse las relaciones con otras normas contables puramente internas.

Ahora bien, al amparo de la opción del artículo 5.º del Reglamento 1606/2002, no se atisba que el Estado miembro pueda aprobar leyes o reglamentos en materia de contabilidad inspirados directamente en los principios, líneas maestras, e incluso concreta literatura, de las normas internacionales de contabilidad o de información financiera. Esto no quiere decir que el Estado miembro no pueda emprender una reforma de su Derecho contable en tal sentido. Podrá hacerlo, con el único límite del respeto a las Directivas contables. Sucede, bien sabido es, que tal respeto puede practicarse, sin apenas esfuerzo, pues las dos reformas de las Directivas contables, en particular de la Directiva 78/660/CEE, efectuadas por las Directivas 2001/65/CE y 2003/51/CE, en cuya exposición de motivos se lee que «A efectos tanto de la adopción de las NIC como de la aplicación de las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE, es conveniente que ambas Directivas reflejen la evolución de la contabilidad internacional», han sido concebidas, justamente, para permitir que los ordenamientos jurídicos contables de los Estados miembros se adaptan a las normas internacionales de contabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, los Estados miembros disponen de dos vías para aplicar las normas internacionales de contabilidad a las cuentas individuales, a saber, el ejercicio de la opción del artículo 5 del Reglamento 1606/2002, y la aprobación de normas puramente internas inspiradas en los criterios de las normas internacionales.

La Circular 4/2004, del Banco de España, es una muestra clara, aunque limitada por razón de las entidades afectadas, de la segunda vía, que es, probablemente, la que seguirán los países con tradición de normalización contable, como es el caso de España.